

LEY N.º

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Del Presupuesto de Gastos y Recursos de la  
Administración Pública Provincial**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase en la suma de PESOS CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL (\$126.879.176.000) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Descentralizados y Fondos Fiduciarios) y en PESOS DOS MIL NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$2.091.853.000), las Aplicaciones Financieras para el Ejercicio Fiscal Año 2021, con destino a las finalidades que se indican a continuación, detalladas analíticamente en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

<b>FINALIDAD</b>	<b>GASTOS CORRIENTES</b>	<b>GASTOS DE CAPITAL</b>	<b>APLICACIONES FINANCIERAS</b>	<b>TOTAL</b>
1 – Administración Gubernamental	26.222.475.000	1.911.677.000	0	<b>28.134.152.000</b>
2 – Seguridad	10.034.309.000	711.639.000	0	<b>10.745.948.000</b>
3 – Servicios Sociales	52.364.969.000	17.758.715.000	0	<b>70.123.684.000</b>
4 – Servicios Económicos	8.206.556.000	7.970.396.000	9.000.000	<b>16.185.952.000</b>
5 – Deuda Pública	1.698.440.000	0	2.082.853.000	<b>3.781.293.000</b>
Erogaciones Administración Pública Provincial	98.526.749.000	28.352.427.000		<b>126.879.176.000</b>
Aplicaciones Financieras			2.091.853.000	<b>2.091.853.000</b>
<b>TOTALES</b>	<b>98.526.749.000</b>	<b>28.352.427.000</b>	<b>2.091.853.000</b>	<b>128.971.029.000</b>

**ARTÍCULO 2º.-** Estímase en la suma de PESOS CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$126.896.553.000), el Cálculo de Ingresos Corrientes y Recursos de Capital de la Administración Pública Provincial y en PESOS DOS MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (\$2.074.476.000) las Fuentes Financieras para el Ejercicio 2021, destinados a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1º, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Ingresos Corrientes	116.101.391.000
Recursos de Capital	10.795.162.000
<b>SUBTOTAL</b>	<b>126.896.553.000</b>
Fuentes Financieras	2.074.476.000
<b>TOTAL</b>	<b>128.971.029.000</b>

**ARTÍCULO 3º.-** Fíjense en la suma de PESOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$26.312.343.000) los importes correspondientes a Erogaciones Figurativas (que se incluyen en Planillas Anexas), las que constituyen autorizaciones legales para imputar erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los Aportes y Contribuciones para Administración Central, Organismos Descentralizados, Poderes Legislativo y Judicial y Fondos Fiduciarios, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos Cálculos de Recursos.

**ARTÍCULO 4º.-** Estímase el siguiente Resultado Financiero sin Erogaciones Figurativas, cuyo detalle figura en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Erogaciones Corrientes y de Capital (Artículo 1º)	126.879.176.000
Recursos Corrientes y de Capital (Artículo 2º)	126.896.553.000
<b>RESULTADO FINANCIERO SIN FIGURATIVOS</b>	<b>17.377.000</b>

Asimismo se indica a continuación el Financiamiento Neto, según el siguiente detalle:

<b>FUENTES FINANCIERAS</b>	<b>2.074.476.000</b>
Disminución de la Inversión Financiera	1.658.496.000
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	415.980.000
<b>APLICACIONES FINANCIERAS</b>	<b>2.091.853.000</b>
Inversión Financiera	9.000.000
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	2.082.853.000
<b>FINANCIAMIENTO NETO</b>	<b>-17.377.000</b>

**ARTÍCULO 5º.-** Podrán contraerse obligaciones, susceptibles de traducirse en compromisos sobre presupuestos a aprobarse para ejercicios posteriores. En estos casos se autoriza a comprometer en cada Ejercicio los créditos necesarios para atender la obligación de pago de cada año.

**ARTÍCULO 6º.-** La cantidad de cargos de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Poderes Legislativo y Judicial, es la que se establece en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

**ARTÍCULO 7º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones y modificaciones que se consideren necesarias, con la única limitación de no alterar el total de Erogaciones fijadas en el Artículo 1º. Asimismo, cuando los Recursos Corrientes y de Capital y/o las Fuentes Financieras efectivamente recaudados superen los montos previstos por la presente ley, el Poder

Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos, las Fuentes Financieras y el Presupuesto de Gastos sin modificar el Equilibrio Presupuestario.

El Poder Ejecutivo podrá efectuar transferencias y modificaciones de categorías dentro de una misma Planta o entre ellas con la sola limitación de no incrementar la suma total de las categorías fijadas en los Artículos 6º, 31 y 32 en su conjunto.

**ARTÍCULO 8º.-** Los fondos provenientes de la Venta de Bienes del Estado, Reembolso de Préstamos de la Administración Central y los Remanentes de Ejercicios Anteriores del Sector Público Provincial, ingresarán al Tesoro Provincial durante el Ejercicio Fiscal Año 2021, con destino al financiamiento de Erogaciones a cargo del Estado, cuando el Poder Ejecutivo así lo determine.

Quedan excluidos de esta facultad:

1º) Los fondos destinados al Programa de la Dirección de Sanidad Vegetal, denominado “Mosca de los Frutos”.

2º) Los recursos previstos por la Ley Nº 568-I; de Promoción Agrícola e Industrial.

3º) Los Fondos Nacionales afectados a políticas sociales comunitarias y asistencia a la población con necesidades básicas insatisfechas.

**ARTÍCULO 9º.-** Para las Erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban con la retribución de los servicios prestados.

**ARTÍCULO 10.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las Partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deban realizarse erogaciones originadas en leyes, decretos, resoluciones o convenios, tanto con la Nación o Entes del Gobierno Nacional y Provincial, como con los organismos financieros internacionales, con vigencia en el ámbito provincial. Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto se dispongan, no pudiéndose modificar el Equilibrio Presupuestario.

**ARTÍCULO 11.-** Las Erogaciones a atender con Recursos y/o Fuentes Financieras con Afectación Específica (cuyo destino presupuestario no podrá transferirse), deberán ajustarse, en cuanto a su monto y oportunidad, a la cifra recaudada de aquellos, salvo que el ingreso de Recursos esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, en cuyo caso, tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados en el Artículo 1º de la presente ley.

**ARTÍCULO 12.-** En caso de que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en que corresponda asignar participación, autorízase al Poder Ejecutivo a reajustar los créditos que excedan los originariamente previstos.

**ARTÍCULO 13.-** Los Organismos que perciban Recursos Figurativos autorizados por la presente ley, sólo utilizarán tal Contribución Figurativa del Tesoro Provincial cuando no existan disponibilidades provenientes de recursos propios en cantidad suficiente. La excepción a esta norma podrá ser establecida por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas. No se considerarán incluidos en el concepto anterior los recursos afectados.

**ARTÍCULO 14.-** Autorízase a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a adecuar las remuneraciones en sus respectivos ámbitos.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a otorgar Beneficios Sociales y Prestaciones No Remunerativas, en forma compatible con la Legislación Nacional Laboral y Previsional

vigente, autorizando a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a adecuar las partidas presupuestarias necesarias.

Deberá tenerse presente lo establecido en las leyes de Emergencia Administrativa y Financiera.

**ARTÍCULO 15.-** Dispónese el ingreso como Contribución al Tesoro Provincial, con destino a la atención de Gastos a cargo del Estado Provincial, los importes que se indican a continuación:

<b>CONTRIBUCIONES AL TESORO PROVINCIAL</b>	<b>IMPORTE</b>
<b><u>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</u></b>	
<b>SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN</b> Fondos Propios Boletín Oficial Ley N.º 399-I	550.000
<b>MINISTERIO DE MINERÍA</b> Regalías Mineras	1.277.565.000
<b><u>ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</u></b>	
<b>MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA</b> IPV (Instituto Provincial de la Vivienda)	6.000.000
DPV (Recupero de Préstamos a Organismos Nacionales)	1.500.000.000

El Poder Ejecutivo podrá modificar los importes determinados en razón de las mayores recaudaciones y/o Economías de Ejecución que se produzcan, respecto del Presupuesto año 2021.

El Poder Ejecutivo determinará los plazos y condiciones de pago de la contribución dispuesta por el presente artículo, facultándose a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a debitar, de las Cuentas Bancarias respectivas, los importes no ingresados oportunamente.

**ARTÍCULO 16.-** Facúltase al Poder Ejecutivo, a tramitar aportes provenientes del Tesoro Nacional y/o contraer obligaciones con el Gobierno de la Nación y/o acudir a fuentes alternativas de fondos, y/u otorgar avales y/o garantías, con las limitaciones dispuestas por los Programas de Asistencia Financiera, u otros que los sustituyan o reemplacen, aprobados por leyes provinciales, conforme a las condiciones del mercado, con personas físicas o jurídicas que operen legalmente en la República Argentina o en el exterior, cuyo objeto social sea posible de concretar, pudiendo garantizar las operaciones con los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nacional N° 23548) o cualquier otro régimen que lo modifique o sustituya, o ceder en pago los fondos antes indicados.

Cuando el monto del Financiamiento supere el veinte por ciento (20%) del Presupuesto Total de Gastos, el Poder Ejecutivo deberá sancionar una Ley conforme al Artículo 189, Inciso 18), de la Constitución Provincial.

Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a ejecutar operaciones de crédito público para reestructurar y/o canjear la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación en la medida que ello implique su regularización o un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

**ARTÍCULO 17.-** Autorízase, durante el Ejercicio Fiscal 2021, al Poder Ejecutivo, a pedido fundado del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a utilizar financiera y transitoriamente, hasta el ochenta por ciento (80%) de los fondos, afectados o no, de todas las cuentas oficiales existentes en el ámbito de la Sector Público Provincial, debiendo informar a la Cámara de Diputados cada vez que haga uso de esta facultad, dentro del plazo de treinta (30) días de ejercida, rindiendo cuenta documentada, en los términos del Artículo 44 de la Constitución Provincial.

Esta autorización no comprende:

- 1°) Los fondos provenientes de la Venta de Tierras Fiscales.
- 2°) Los fondos destinados al programa de la Dirección de Sanidad Vegetal, denominado "Mosca de los Frutos".
- 3°) Los recursos previstos por la Ley Provincial N° 568-I, de Promoción Agrícola e Industrial.
- 4°) Los Fondos Nacionales afectados a políticas sociales comunitarias y asistencia a la población con necesidades básicas insatisfechas.

**ARTÍCULO 18.-** Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial (Administración Pública Provincial), al pago de una suma de dinero, o cuando sin pronunciamiento judicial, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos con el crédito que para el Ejercicio Año 2021 se establece como límite máximo en la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTE MILLONES (\$320.000.000) en Obligaciones a Cargo del Tesoro, monto que no podrá ser modificado, salvo que el pago corresponda a personas con setenta (70) o más años de edad, que sea el titular originario del crédito y que la causa sea salarial o previsional. También se podrá ampliar cuando las finanzas públicas lo permitieran.

Para el caso en el que la Partida establecida en el párrafo anterior careciera de saldo suficiente, el Poder Ejecutivo deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el Ejercicio siguiente, a cuyo fin la Secretaría de Hacienda y Finanzas deberá tomar conocimiento fehaciente de la obligación antes del 31 de marzo del año correspondiente al envío del Proyecto.

Los Recursos asignados por la Cámara de Diputados se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial o ingreso a Tesorería en el resto de los casos y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente Ejercicio Fiscal.

Las Deudas Consolidadas se regirán por la legislación correspondiente.

Deberá tenerse presente lo establecido en la Leyes de Emergencia Administrativa o Financiera que existieren.

**ARTÍCULO 19.-** Prorrógase, por el término de un (1) año, contado a partir del 1° de Enero de 2021, las suspensiones previstas en el Artículo 5° de la Ley N° 531-P, modificatorias y complementarias.

**ARTÍCULO 20.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la Ley N° 603-I, de Administración Financiera, o la que lo sustituya en el futuro.

Para tales efectos y en cumplimiento de los fines consignados en el presente, exceptúase a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de las provisiones contenidas en las normativas de contención del Gasto Público y de Emergencia Pública en vigencia y que en consecuencia se dicten, en lo referido a la readecuación, reubicación o designación del personal que se considere necesario.

**ARTÍCULO 21.-** Si como consecuencia de la Ejecución de Erogaciones y Recursos previstos en la estructura proyectada en el presente Presupuesto, las normas o procedimientos actuales dificultaran su concreción, por oponerse a lo prescripto por el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal o a la aplicación de herramientas del Sistema Integrado de Información Financiera, el Poder Ejecutivo podrá adecuar dichas normas.

**ARTÍCULO 22.-** Fíjase en el UNO POR CIENTO (1%) del total del Presupuesto, el porcentaje previsto en los Incisos 3) y 4), del Artículo 37 de la Ley N° 603-I, por cada modificación.

**ARTÍCULO 23.-** Suspéndase, por el término de un (1) año, contado a partir del 1° de Enero de 2021, la Ley N° 457-J.

## **TÍTULO II**

### **Del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Central**

**ARTÍCULO 24.-** Detállanse en Planillas Anexas al presente Título los importes determinados en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

## **TÍTULO III**

### **Del Presupuesto de Gastos y Recursos de Organismos Descentralizados y Fondos Fiduciarios**

**ARTÍCULO 25.-** Detállanse en Planillas Anexas al presente Título los importes determinados en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

## **TÍTULO IV**

### **Del Presupuesto de Gastos y Recursos de Poderes Legislativo y Judicial**

**ARTÍCULO 26.-** A los fines de la determinación de los porcentajes fijados por las Leyes N° 401-I y 413-E, se deducirá de las Erogaciones Corrientes los siguientes conceptos:

- 1) Transferencia por coparticipación a municipios, según Ley N° 1811-P.
- 2) Obligaciones derivadas de Jubilaciones y Pensiones.
- 3) Las Erogaciones Provenientes de Fondos Provinciales y/o Nacionales con Afectación Específica y las Erogaciones de los Organismos pertenecientes al Artículo 11 de la Ley de Presupuesto Provincial Año 2005 y anteriores.
- 4) Los mayores egresos que incurra la provincia como consecuencia de la transferencia de responsabilidades de gastos por parte del Gobierno Nacional.
- 5) Para cada uno de los Poderes Legislativo y Judicial, el importe que le corresponde al otro.

**ARTÍCULO 27.-** Fíjase en PESOS CUATRO MIL CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL (\$4.110.826.000), el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial, para la fuente de Financiamiento Tesoro Provincial (sin incluir Cuentas

Especiales), el que se establece en Planillas Anexas, equivalente al SEIS CON TREINTA por ciento (6,30%).

**ARTÍCULO 28.-** Fijase en PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$1.220.677.000), el Presupuesto del Poder Legislativo, para la fuente de Financiamiento Tesoro Provincial (sin incluir Cuentas Especiales), el que se establece en Planillas Anexas, equivalente al UNO CON NOVENTA Y SEIS por ciento (1,96%).

**ARTÍCULO 29.-** Las Transferencias referidas a los Artículos 27 y 28, se realizarán en forma semanal y automática, garantizando específicamente el gasto presupuestado para los Poderes Legislativo y Judicial según lo establecido en la Constitución Provincial, y hasta el monto fijado en los artículos citados anteriormente.

**ARTÍCULO 30.-** Autorízase a los Poderes Legislativo y Judicial a modificar las Planillas Anexas, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en los Artículos 27 y 28 de la presente Ley.

## **TÍTULO V** **Del Presupuesto de Gastos y Recursos de** **Obras Sociales**

**ARTÍCULO 31.-** Fijanse, en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de Operación para el Año 2021 de los siguientes Organismos, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

<b>OBRAS SOCIALES</b>	<b>IMPORTE</b>
<b>TOTAL OBRAS SOCIALES</b>	<b>8.280.278.000</b>
Dirección de Obra Social de la Provincia	7.697.000.000
Dirección del Programa Federal de Salud (PRO.FE.)	583.278.000

En caso que aún no hayan superado sus Recursos Específicos y deba hacerse frente a incrementos en las Partidas Personal, Bienes y Servicios No Personales, Transferencias y otros gastos operativos de Obras Sociales, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos (cuando sean de estimación cierta) y el Presupuesto de Gastos en aquel monto necesario pura y exclusivamente para hacer frente a esas erogaciones.

La cantidad de cargos para cada Organismo es la establecida en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

## **TÍTULO VI** **Del Presupuesto de Gastos y Recursos de** **Otros Entes**

**ARTÍCULO 32.-** Fijanse, en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de operación para el Año 2021 de los siguientes Organismos, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

<b>OTROS ENTES</b>	<b>IMPORTES</b>
<b>TOTAL OTROS ENTES</b>	<b>3.884.254.000</b>
Caja de Acción Social de la Provincia	2.096.228.000
Caja Mutual de la Provincia	1.788.026.000

En caso que aún no hayan superado sus Recursos Específicos y deba hacerse frente a incrementos en las Partidas Personal, Bienes y Servicios No Personales, Transferencias y Otros Gastos, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el Cálculo de Recursos (cuando sean de estimación cierta) y el Presupuesto de Gastos en aquel monto necesario pura y exclusivamente para hacer frente a esas erogaciones.

La cantidad de cargos para cada Organismo es la establecida en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

## **TÍTULO VII**

### **Del Presupuesto de Gastos y Recursos de Empresas del Estado**

**ARTÍCULO 33.-** Fíjase en la suma de PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL (\$9.917.946.000) el Presupuesto de operación para el Año 2021, de Obras Sanitarias Sociedad del Estado, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

<b>EMPRESAS DEL ESTADO</b>	<b>IMPORTES</b>
Obras Sanitarias Sociedad del Estado	<b>9.917.946.000</b>

## **TÍTULO VIII**

### **Disposiciones transitorias**

**ARTÍCULO 34.-** Se deberá presentar ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, durante el Ejercicio 2021, un cronograma de actividades que contemple las adecuaciones necesarias que estuvieran pendientes, para la inclusión de la totalidad de los organismos o fondos existentes que no consoliden en el Presupuesto General y la finalización de dicho proceso de inclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley Nacional N° 25917 (según texto sustituido por el Artículo 2º de la Ley Nacional N° 27428), del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

**ARTÍCULO 35.-** Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a limitar los compromisos en función de lo efectivamente recaudado durante el ejercicio, o proveniente de ejercicios anteriores.

Asimismo, si se produjeran mayores recaudaciones durante el ejercicio, con relación al cronograma de recaudación mensual prevista, el Poder Ejecutivo podrá incrementar el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos, en la medida de los incrementos producidos, sin modificar el Equilibrio Presupuestario.

**ARTÍCULO 36.-** Fíjase el valor del índice uno (1) en PESOS QUINCE MIL (\$15.000), que regirá para el régimen de contrataciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley que lo estipula



**ARTÍCULO 37.-** Adhiérase en todos sus términos a lo dispuesto en los Artículos 20 y 21 de la Ley Nacional de Presupuesto para el año 2021.

**ARTÍCULO 38.-** En el marco del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal para Municipios, a los efectos del cumplimiento de las Reglas Fiscales, los gastos corrientes originados en el Estado de Emergencia Sanitaria COVID-19, pueden ser deducidos del Gasto Público Corriente Primario, establecidos en el art. 3º, Inciso A), punto 1 de la Ley Nº 1812-I, para los ejercicios 2020 y 2021. Respecto de la regla establecida en el art.3º, Inciso B) de la referida norma, no se consideran los incrementos relacionados al Estado de Emergencia Sanitaria COVID-19 para los ejercicios 2020 y 2021.

**ARTÍCULO 39.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.